

Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022

CASO No. 801-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 801-20-EP/22

Tema: La Corte Constitucional declara la vulneración al derecho a recurrir en la garantía de doble conformidad.

I. Antecedentes

1. El 31 de agosto de 2018, dentro del proceso penal No. 13283-2018-00544, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Jefferson Javier Briones Albán, Luis Fernando Espinoza Bermello, Diógenes Michael González Palma, Walter Horacio Obregón Palma, Edilson Geomar Mendoza Valle y Dany Darío Mendoza Valle¹ por el delito de asociación ilícita contemplado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal² (COIP).
2. El 23 de octubre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí (**Tribunal Penal**), emitió sentencia ratificando el estado de inocencia de Jefferson Javier Briones Albán, Luis Fernando Espinoza Bermello³, Diógenes Michael González Palma y Walter Horacio Obregón Palma⁴.
3. El 25 de octubre de 2018, la Fiscalía General del Estado (**FGE**) interpuso recurso de apelación de la sentencia ratificatoria del estado de inocencia de los procesados Diógenes Michael González Palma, Walter Horacio Obregón Palma y Jefferson Javier Briones Albán.

¹ Los señores Edilson Geomar Mendoza Valle y Dany Darío Mendoza Valle se encontraban prófugos, por lo que, se suspendió la etapa de juicio para ellos.

² COIP. Art. 370.- *Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

³ Respecto al señor Luis Fernando Espinoza Bermello la fiscalía retiró su acusación.

⁴ La sentencia indicó: “(...) las reglas de la sana crítica, permiten al juzgador hacer una apreciación inteligente de las pruebas que nazcan de la recta razón, fundada en la lógica y la experiencia a base del criterio que regula el acontecer común de las cosas, unida a la experiencia y a la lucidez del juzgador, por lo que haciendo un uso racional de la valoración de la prueba, realizando inferencias controladas y no arbitrarias, las cuales se las ha explicado razonadamente, hacen llegar al convencimiento de que NO se ha podido demostrar la materialidad de la infracción en el delito tipificado en el artículo 370 del COIP (asociación ilícita)”.

4. El 01 de marzo de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (**Sala Provincial**) con voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación de la FGE por lo que, declaró la responsabilidad penal de los señores Diógenes Michael González Palma, Walter Horacio Obregón Palma y Jefferson Javier Briones Albán, imponiéndoles una pena privativa de libertad de 3 años, multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general. El abogado defensor de los señores Diógenes Michael González Palma y Walter Horacio Obregón Palma solicitó la suspensión condicional de la pena, misma que fue concedida.
5. Los procesados presentaron recurso de ampliación y aclaración de la sentencia de 01 de marzo de 2019, el cual fue rechazado por la Sala Provincial el 15 de mayo de 2019.
6. El 22 de mayo de 2019, los señores Diógenes Michael González Palma, Walter Horacio Obregón Palma y Jefferson Javier Briones Albán presentaron en conjunto recurso de casación. El 24 de abril de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Nacional**) inadmitió el recurso de casación⁵.
7. El 02 de junio de 2020, Jefferson Javier Briones Albán (**accionante**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación.
8. El día 05 de febrero de 2019, inició el periodo de la actual Corte Constitucional. El 16 de diciembre de 2021, la Sala de Admisión⁶ de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa **No. 801-20-EP**.
9. El 27 de julio de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico y priorización de la causa⁷.
10. El 03 de agosto de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes, y solicitó el informe de descargo a la judicatura que emitió el acto impugnado.

⁵ El auto de inadmisión del recurso de casación refirió: “(...) *con fundamento en las normas citadas en este auto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, concluye que el recurso de casación propuesto por Jefferson Javier Briones Albán, Diógenes Michael González Palma y Walter Horacio Obregón Palma, pese a ser presentado oportunamente, no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, pues se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos y no expresa de manera idónea cuáles son los fundamentos legales que constituirían su soporte como dispone el fallo de triple reiteración contenido en la Resolución No. 10- 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia*”.

⁶ Conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes.

⁷ El Pleno ordenó priorizar el caso con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, que dispone que: “[l]as excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: [...] Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.”

11. El 08 de agosto de 2022, la Dra. Daniella Camacho Herold, jueza de la Sala Nacional que emitió el auto impugnado presentó su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Pretensión y argumentos de las partes

3.1. El accionante

13. El accionante considera que la decisión impugnada contraviene el derecho a recurrir contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; precepto que se relaciona directamente con lo determinado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
14. Para sustentar sus alegaciones el accionante refiere que al haber sido condenado por primera ocasión en apelación, su situación jurídica es similar al caso Mohamed vs. Argentina resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁸; en tal sentido, considera que *“Para que se garantice este derecho, es necesario que la sentencia condenatoria recibida por primera vez, pueda ser atacada y contradicha de una forma amplia, tanto en aspectos jurídicos como fácticos, sin que sea aceptable a la luz del derecho a recurrir del fallo, la imposición de requisitos extraordinarios y extravagantes, ya que de ser así, tornarían en una ficción o espejismo jurídico el ejercicio del mencionado derecho”*; y, entendido esto, *“el auto definitivo al que hacemos referencia no ha considerado esta línea jurisprudencial que establece el alcance del derecho a recurrir al fallo en una sentencia de condena por primera vez”* entendida como el doble conforme.
15. Continúa exponiendo lo alegado en el escrito de interposición del recurso de casación, concluyendo que: *(...) el auto definitivo, pese a que existe una condena por primera ocasión en sede de apelación, levanta una barrera adicional que impide el acceso a ser*

⁸ Al respecto, el accionante cita lo siguiente: “92. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención”.

escuchado que tiene el legitimado activo. Precisamente al tergiversar la petición constante en el escrito de casación, que estaba dirigida exclusivamente a la revisión de un posible acto discriminatorio emitido por el tribunal sentenciador, relacionado una condición física de un procesado (corpulencia) como elemento preponderante de responsabilidad penal (seguridad de una banda organizada). Sin embargo, este legitimado pasivo no tuvo derecho a ser escuchado en las cuestiones de fondo y nucleares de su petición, recibiendo una argumentación limitada y a nuestro entender destinada de antemano a su inadmisión, haciendo ilusorio el derecho a recurrir de un fallo condenatorio”.

- 16.** Así mismo, refiere que contrario a lo determinado en el auto de inadmisión del recurso de casación respecto a una supuesta valoración probatoria, su pretensión estaba vinculada *“a que se verifique la existencia de una correcta motivación por parte del tribunal sentenciador al articular todo el acervo probatorio (...)”*.
- 17.** Expone además que la decisión impugnada *“(...) no tomó en cuenta que el sistema de justicia es un medio para que los justiciables ejerzan sus derechos. La Resolución 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional debía ser interpretada en armonía con la jurisprudencia de la Corte IDH para garantizar el ejercicio real del derecho a recurrir. Sin embargo, los jueces tuvieron la visión de que dicha resolución era el fin mismo del sistema de justicia. Llegando al extremo, de descontextualizar el pedido del legitimado activo, para crear la apariencia de que lo solicitado se trataba de valoración probatoria o la eliminación de hechos probados”*.
- 18.** Asegura que el recurso de revisión no es adecuado para tutelar sus derechos, puesto que: *“(...) nuestra normativa procesal prevé en su artículo 658(3) del COIP, que no procederá tal recurso ante las declaraciones de los mismos testigos que ya hubieren comparecido; es decir, será necesario que se solicite prueba nueva. De tal suerte, que este recurso extraordinario no es suficiente para garantizar el derecho de doble conforme de una sentencia condenatoria”*.
- 19.** Menciona que su demanda es relevante constitucionalmente, ya que *“radica en la inobservancia del alcance del derecho a recurrir el fallo en los supuestos fácticos aquí expuestos, dado el limitado y estrecho tratamiento que la resolución 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional le concede a la admisión del recurso de casación, sin importar que preceda una condena por primera vez en apelación”*; lo que genera que el auto impugnado *“(...) se aproveche de cuestiones formales y excesivamente ritualistas contenidas en la resolución 10-2015, sin observar que toda persona tiene derecho a ser escuchada y a rebatir una sentencia condenatoria errónea, abusiva y arbitraria. De tal modo, que de ser revisado el auto definitivo y corregir las vulneraciones que en él se establecen, se generaría un efecto reflejo en toda la institución jurídica de casación y en todas las condenas del país que han sido emitidas por primera vez en apelación, corrigiendo de esta forma la inobservancia por parte del Estado ecuatoriano a la jurisprudencia de la Corte IDH”*.

20. En atención a lo manifestado, el accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración al derecho a recurrir y se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración.

3.2 Jurisdicción impugnada

21. La Dra. Daniella Camacho Herold indicó que el auto de inadmisión del recurso de casación se encuentra motivado, ya que *“se evidencia que en el mismo se enuncian las normas y principios en los cuales funda su decisión, así como la pertinencia de su aplicación, dando contestación a cada uno de los pretensos incoados por los recurrentes, por lo cual se decidió declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto por Jefferson Javier Briones Alban.”*
22. En cuanto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, manifiesta: *“(…) evidenciamos, en primer lugar, una grave confusión entre el derecho a recurrir y el derecho al acceso a la justicia como elemento de la tutela judicial efectiva. (...) No se debe confundir el derecho a recurrir con la iniciativa de los sujetos procesales a impugnar a través de la interposición de los diferentes recursos que prevé la Ley. El derecho a recurrir tiene elementos esenciales que no se reúnen en todos los recursos previstos por el legislador.”*
23. Así mismo, del informe se desprende que: *“El elemento esencial del derecho a recurrir es el examen integral de la decisión que resuelve el fondo del asunto, que en materia penal es la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, lo que ocurre en la sentencia del juicio. (...) El único medio de impugnación diseñado por el legislador, en el sistema procesal penal que permite el examen integral de la decisión que resuelve sobre el fondo del asunto, y que por tanto constituye expresión y garantía del derecho a recurrir es el recurso de apelación. El recurso especial de doble conforme no existe en la Ley, sino que se ha instaurado por la Corte Constitucional como una garantía de las personas procesadas. (...) En consecuencia, es erróneo afirmar que la inadmisibilidad de su recurso de casación es equivalente a la indefensión, pues la misma no ha sido declarada de forma ilegal o arbitraria, sino que, al contrario, ha sido emitida con base a los parámetros previstos en la ley para el efecto, tanto más que sus reproches se sometieron a un estudio a efectos de determinar si cumplía con las prohibiciones legales para el efecto”*.
24. De igual modo, ha indicado que pese a estar en contra de las sentencias Nos. 8-19-IN y acumulado/21 y 1965-18-EP/21, las mismas deberán beneficiar al accionante.

IV. Análisis Constitucional

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁹.

26. En el presente asunto, el accionante ha considerado que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró, por un lado, el derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir, al haber sido condenado por primera vez en sentencia de apelación y no poder acceder a un recurso que le permita garantizar la doble conformidad; y por otro, al haber sido emitido el auto impugnado con base en la Resolución No. 10-2015, sus alegaciones no pudieron ser escuchadas en audiencia, lo que conlleva una vulneración al derecho a recurrir. En este sentido, este Organismo considera adecuado verificar, en primer lugar, si existe una transgresión al derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir, y de no evidenciar tal vulneración se continuará con el análisis respecto a la presunta vulneración al derecho a recurrir en atención a la Resolución 10-2015. Por tanto, este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se vulneró el derecho al doble conforme instrumentalizado en la garantía a recurrir al no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en la sentencia de segunda instancia del 01 de marzo de 2019?

27. Previo a abordar el problema jurídico en mención, es preciso diferenciar a la doble instancia y a la doble conformidad, las cuales son distintas expresiones del derecho a la impugnación¹⁰ contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE¹¹. La doble instancia conlleva que toda sentencia judicial pueda ser apelada o conocida por un tribunal jerárquicamente superior, mientras que la doble conformidad se relaciona con la posibilidad de que una primera sentencia condenatoria en materia penal pueda ser revisada integralmente por otro tribunal.
28. En este sentido, es adecuado referir las diferencias entre estas dos instituciones. En cuanto a los sujetos, en la doble instancia el derecho a recurrir lo pueden ejercer las partes del proceso penal; mientras que respecto a la garantía del doble conforme lo emplearía únicamente quien fue condenado por primera vez. Sobre el objeto, la garantía de doble instancia se encuentra reconocida de manera general en las diferentes materias procesales, que legalmente contemplan esta posibilidad; mientras que el doble conforme ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico en virtud de la observancia a tratados

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia No. 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr.11.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36. *El derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado.*

¹¹ CRE. Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

internacionales de protección a derechos humanos¹², así como por la jurisprudencia de este Organismo¹³.

29. Así, la materialización del derecho al doble conforme “*busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso – cualquiera fuere su denominación- ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.*”¹⁴
30. En el asunto bajo análisis se evidencia que el accionante en primera instancia obtuvo una sentencia ratificatoria de inocencia, y debido a la interposición del recurso de apelación por parte de la FGE, la Sala Provincial el 01 de marzo de 2019, revocó la decisión de primer nivel y emitió por primera vez una sentencia condenatoria en contra del señor Jefferson Javier Briones Albán y otros procesados, es decir, el accionante fue condenado por primera ocasión en segunda instancia. Ante esta decisión, el accionante y los co-procesados presentaron recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitido el 24 de abril de 2020, por la Sala Nacional. Respecto al recurso planteado, la Sala expuso que los argumentos planteados por los recurrentes se sustentaron en la revisión de hechos y valoración probatoria lo que se encuentra prohibido en atención al artículo 656 segundo inciso del COIP¹⁵; así mismo, refirió que el recurso no expresa de manera idónea cuáles son los fundamentos legales que sustentarían su reclamación¹⁶.
31. Ahora bien, la sentencia No. 1965-18-EP/21 emitida por este Organismo estableció que cuando se declara la responsabilidad penal de una persona por primera vez en segunda instancia, los recursos extraordinarios de casación y de revisión son ineficaces para garantizar el derecho al doble conforme, en los siguientes términos:

[...] la casación –analizada a la luz de los requisitos que exige el doble conforme– no es un recurso eficaz, por cuanto en él no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, valoración que difiere de –de hecho, es posterior a– la admisión y producción de la prueba; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso. Por su parte, la revisión no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su

¹² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2128-16-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 47.

¹³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021. Sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21 de 08 de diciembre de 2021.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 27.

¹⁵ COIP. Art. 656.- *Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.*

¹⁶ Esto de conformidad a la Resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva.”¹⁷

32. En este sentido, en virtud de los presupuestos referidos en el párrafo anterior, este Organismo considera que si bien el accionante empleó el recurso de casación, el mismo no podía garantizar el derecho al doble conforme¹⁸. Consecuentemente, la Corte Constitucional constata que el accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 01 de marzo de 2019, emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible; por lo que, se vulneró su derecho al doble conforme.
33. Con la finalidad de reparar la vulneración al derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir, de acuerdo con la sentencia No. 1965-18-EP/21¹⁹ **al haber identificado una laguna estructural en la normativa procesal penal por no prever un mecanismo que asegure la garantía del doble conforme en sentencias condenatorias emitidas por primera vez en segunda instancia**, la Corte Nacional de Justicia expidió la resolución No. 04-2022²⁰ de 30 de marzo de 2022, que reguló un recurso especial de doble conforme, mediante el cual se puede proceder con la revisión integral de las sentencias condenatorias por primera vez en segunda instancia o en casación.
34. Por lo tanto, esta Corte deja sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación el 24 de abril de 2020; y, ordena retrotraer el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que se habilite el recurso especial de doble conforme estructurado por la Corte Nacional de Justicia de acuerdo con la Resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No 801-20-EP al evidenciarse la vulneración al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 38 y 39. Ver también Sentencia No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 27.

¹⁸ Se sugiere ver: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 200-20-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 41, Sentencia No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2913-19-EP/22 de 29 de junio de 2022, párr. 30.

¹⁹ La Corte Constitucional habilitó con “efectos *inter pares*, un recurso –a ser regulado por la Corte Nacional de Justicia– que garantice el derecho al doble conforme [de] los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección”.

²⁰ Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 04-2022. Disposición transitoria primera.

2. Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido dentro del proceso penal No. 13283-2018-00544 de 24 de abril de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
3. Retrotraer el proceso hasta el momento inmediato posterior en que se notificó la sentencia de segunda instancia.
4. Declarar que el recurso especial referido en el párrafo 33 de la presente sentencia podrá ser interpuesto, dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Ordenar que, en el término de 3 días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal No. 13283-2018-00544 y se realice las acciones necesarias a fin de brindar asistencia letrada para la interposición del recurso especial de doble conforme, en caso de que así sea requerido.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 801-20-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó la sentencia N°. 801-20-EP/22 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jefferson Javier Briones Albán (“**accionante**”) en contra del auto dictado el 22 de mayo de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso penal signado con el N°. 13283-2018-00544.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda por considerar que “*si bien el accionante empleó el recurso de casación, el mismo no podía garantizar el derecho al doble conforme. Consecuentemente, la Corte Constitucional constata que el accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 01 de marzo de 2019, emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible*” lo cual a su criterio vulneró el derecho al doble conforme.

I. Consideraciones

3. En primer lugar, debo señalar que no estoy de acuerdo con los argumentos desarrollados en el voto de mayoría, debido a que el problema jurídico se resuelve con base en la sentencia N°. 1965-18-EP/21¹, la cual, a mi criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); toda vez que la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.

¹ El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que “*el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’.* Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”. En concordancia con lo referido, dispuso que: “*la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia*”.

4. En este orden de ideas, la LOGJCC ha determinado que la acción por omisión es autónoma, y cuyo requisito primordial de procedencia es la **existencia de un mandato constitucional** que reconozca un determinado derecho o prerrogativa y por consiguiente disponga su materialización, con un plazo determinado de cumplimiento, el cual puede estar establecido en la Constitución o puede ser fijado por la Corte Constitucional. Así, considero que, por regla general, no se podría iniciar un proceso de oficio sin que se haya presentado una demanda en la que se fundamente una inconstitucionalidad por omisión.
5. En consecuencia, estimo que a partir de la emisión de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, se genera un precedente viciado e incompleto, pues, se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cual es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control abstracto de constitucionalidad de normas, a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión, únicamente habilita el examen normativo cuando se identifique una incompatibilidad entre una disposición jurídica positiva y una norma constitucional. En el caso referido, no era posible aplicar este procedimiento porque no existía una norma para someter a control de constitucionalidad.
6. Asimismo, de la *ratio* y del decisorio de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, surge la errada disposición que insta a la Corte Nacional de Justicia a expedir una resolución que determine el procedimiento que garantiza y regula el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad reconocida en este ámbito a la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitada a la emisión de resoluciones que doten de claridad a la ley². Así, en el presente caso, no existe una ley, puesto que el órgano legislativo no se ha pronunciado al respecto.
7. Finalmente, en el informe presentado por la jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, Daniella Camacho Herold, se señala que: ***“El único medio de impugnación diseñado por el legislador, en el sistema procesal penal que permite el examen integral de la decisión que resuelve sobre el fondo del asunto, y que por tanto constituye expresión y garantía del derecho a recurrir es el recurso de apelación. El recurso especial de doble conforme no existe en la Ley, sino que se ha instaurado por la Corte Constitucional como una garantía de las personas procesadas”***. (Énfasis añadido)
8. Es importante recalcar lo señalado *ut supra*, pues una de las juezas del máximo órgano de administración de justicia **ordinaria** en el país, acertadamente, reconoce la inexistencia dentro de la ley del recurso especial de doble conforme. Asimismo, se puntualiza que la revisión integral de la decisión de primera instancia es propia del recurso de apelación. En este sentido, debo manifestar que estoy de acuerdo con esta

² Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. **“Artículo 180.** - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 6) Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

tesis, que es la que he expuesto a lo largo de mis votos salvados con respecto al derecho al doble conforme.

II. Conclusión

9. Con base en los argumentos expuestos y al haberse determinado de forma reiterada que la sentencia N°. 1965-18-EP/21, la cual es la base de la resolución de la presente causa, contiene evidentes vicios de procedimiento, no estoy de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al doble conforme, y por lo mismo, me encuentro imposibilitado de votar a favor en los casos en los cuales se aplique la sentencia N°. 1965-18-EP/21.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 801-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico a las 11:46; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL